000215/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., N. D. V. c/ Y. S.A. s/ Medida cautelar – EMBAR-GO PREVENTIVO - LEGAJO DE COPIAS"**, **Expte. N° 215/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 49/2012).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs.36/39 y 40/42 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.6 y vta. que decreta el embargo preventivo hasta cubrir la suma de $1.121.381,10 importe del capital, con más la suma de $220.000 que se fija para responder a intereses y costas.-

II.- Se agravia la recurrente en cuanto considera que los motivos invocados por el actor, resultan aparentes, no habiéndose acreditado ni el peligro en la demora ni verosimilitud suficiente. Sostiene que si bien es cierto que el actor promovió demanda laboral en su contra, la cual tramita en los autos principales, la misma se encuentra en etapa probatoria, no existiendo ningún crédito reconocido a favor del actor, no se lo ha reconocido como acreedor ni a él, condenado como deudores de aquél. Señala que las medidas cautelares deben analizarse restric-tivamente, habiendo la magistrada omitido las convide-raciones correspondientes a las razones o pruebas que le dan verosimilitud al pedido de la actora.

Respecto al peligro en la demora, sostiene que la demandada es una de las empresas más solventes del país y que no es cierto que las

caducidades de concesiones petroleras dispuestas contra Y. hayan afectado su patrimonio. Afirma que es público que mediante decreto del Estado Nacional N° 530/12 se expropió el 51% del paquete accionario de Y. S.A. que está en manos de R., pasando a ser propiedad del estado Nacional y provincial, por lo tanto, su solvencia es aún mayor.

Por lo tanto no se haya acreditado el peligro en la demora, toda vez que no se demostró que su parte trate de desapoderarse de sus bienes, recaudo esencial para el dictado de la cautelar prevista en el art. 71 inc. a) de la Ley XIV N° 1, agrega que tampoco tienen ningún otro tipo de juicio o reclamo que haga sospechar de una conducta incumplidora o evasora de obligaciones.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs.43/48, donde la actora solicita se declare la deserción del recurso, haciendo efectiva la sanción dispuesta en el art. 269 del CPr., por cuanto no surge la crítica concreta y razonada de la resolución de la aquo-, subsidiariamente contestan el traslado.

Expuesto el esquema de los agravios corresponde adentrarnos en la cuestión.

III.- En forma liminar debe darse respuesta a la solicitud de deserción del recurso interpuesto. Así, esta Sala, tradicionalmente se ha guiado en esta materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 268 del ritual con la garantía de defensa en

juicio de raigambre constitucional (conf., esta Sala, "A., J. C. c/ L., M. M.", del 14/5/1998; íd., "H. S. S. F. SA c/ S. I. SAIC", del 15/7/2002, entre muchos otros), motivo por el que, dentro del precario marco brindado por las quejas vertidas, éstas serán analizadas.

En tal sentido, se ha de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instru-mentalidad, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.-

De allí que para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el pro-ceso principal se declarará la certeza de ese derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento.-

Asimismo, la protección cautelar obe-dece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir un derecho

inciiente...(Conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales....2da. edición, T.II-C, p. 493).

También hemos de destacar que para analizar la procedencia de las medidas cautelares en el proceso laboral, debe servir de guía, el concepto dado como la principal prestación debida al trabajador, como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, resultando de ello el salario o remuneración. Esta contraprestación tiene una naturaleza fundamentalmente alimentaria, pues el trabajador depende de ella para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Atendiendo a esa impostergable necesidad es que las exigencias procesales deben ser valoradas con menor rigurosidad, ya que no sería concebible que, por un exceso de celo, se viera frustrada la percepción de estos créditos. Aunque ello, no implica que ante la sola pretensión procesal se conceda, sin más, una medida precautoria, sino que en este ámbito, la efectiva ocurrencia de los presupuestos procesales para el dictado de las medidas cautelares debe ser interpretado teniendo en cuenta la naturaleza del crédito cuyo aseguramiento se procura.-

Así, con la documentación agregada a los autos principales "P., N. D. V. c/Y. S.A. s/SUMARIO Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" Expte. N° 002/2011, los cuales tenemos a la vista, entendemos que existe, en principio una presunción de veracidad respecto a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedi-mental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten, sin que esto implique prejuzgamiento alguno.

Respecto al presupuesto referido al peligro en la demora, debe sostenerse como lo señala Angelina Ferreira De La Rúa en “Medidas Cautelares” LLC 2000-97, 2000, que generalmente la demostración de la verosimilitud del derecho, por sí solo no basta, y quien solicita la protección debe invocar y acreditar también el peligro en la demora ("periculum in mora"). Ello puede concretarse mediante una simple manifestación ante el tribunal de "el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal", o en otros casos se hace necesario demostrar la urgencia; esto es la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde (art. 456, Cód. Procesal).

La Sra. Juez aquo dio motivos bastos y que son de público conocimiento del porqué del peligro en la demora, que el apelante no pudo rebatir ya que sólo hizo mención a su potencial económico sin acreditarlo.

Es dable advertir entonces que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y ambos tienden a impedir que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal pueda frustrarse. Esto es que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. Sin embargo no debe exigirse, a los fines del otorgamiento de la cautelar una prueba plena, fehaciente o concluyente de estos requisitos de fundabilidad.

Sumado a ello que las argumentaciones del recurrente giran en torno a cuestiones que requieren debate y prueba, impropios no sólo en este

estadio procesal sino dentro del trámite de la cautelar.

Por ello, frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento rechazar el recurso de apelación y confirmar la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia principal a la cual accede.

IV.- Atento como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (conf. art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada a fs. 36/39 y 40/42, y confirmar la providencia de fs. 6 y vta.-

2) Costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el TREINTA POR CI.(30%) y los de los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo que correspondiere regular en primera instancia por dicho incidente.-

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 39 vta. y fs. 41 vta.-

4) Regístrese, notifíquese y devuél-

vase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS